ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00235/2018

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 128/2018

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000256
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000128 /2018- - /-F
Sobre: OTRAS MATERIAS
De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: , ,
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 235/2018

En SALAMANCA, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por Dª. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 128/2018** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca de fecha 13 de marzo de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la liquidación practicada en concepto de sanción tributaria.**

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consta como demandante representada y defendida por el Letrado siendo demandado el **Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, representado y asistido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encambezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada anulándola y dejándola sin efecto.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- En el día señalado para la vista, abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda oponiéndose a su estimación la parte demandada en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual. Propuestos los medios de prueba por las partes y practicados en el acto los que fueron declarados pertinentes, por las partes se formularon oralmente conclusiones quedando a continuación el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en **83,92 euros.**

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca de fecha 13 de marzo de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la la liquidación practicada en concepto de sanción tributaria nº de orden**

Fundamenta su demanda en: la existencia de dudas en relación al expediente de procedencia, la Administración sanciona el ingreso extemporáneo, ausencia de motivación al no existir prueba de haberse realizado liquidación de gananciales y partición hereditaria como base para la liquidación y la consecuente sanción. Sostiene que por la Administración no se resuelven determinados defectos alegados, utilización de fórmulas estereotipadas y falta de probanza del elementro subjetivo.

Como motivos de fondo se invoca: nulidad de actuaciones, incongruencia omisiva, falta de aportación de informe ampliatorio en el caso de acta de disconformidad, defectos formales en la notificación del acto, incumplimiento del plazo de 10 días que ha de mediar entre el requerimiento y la comparecencia, falta de motivación y vulneración del principio de presunción de inocencia; vulneración de lo dispuesto en los Art. 1.227, 1.323 Cc y 104.3 LHL.

La Administración demandada en base a las alegaciones que constan en el soporte de grabación audiovisual y que se dan por reproducidas en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las alegaciones de la recurrente, es objeto del presente recurso determinar que el único objeto del presente recurso consiste en determinar si es ajustada a derecho la sanción impuesta a la recurrente por dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo, la totalidad o parte de la deuda tributaria que

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo. Infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria. Cualquier otra cuestión excede del ámbito y objeto de la presente litis.

Consta acreditado que la recurrente, fallecido el 1 de noviembre de 2012, no procedió a ingresar, dentro del plazo establecido para ello, la cuota resultante de la correcta autoliquidación del tributo. El IIVTNU se exige en régimen de autoliquidación, conforme lo establecido en la Ordenanza, debiendo presentar los obligados al pago, dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante la correspondiente declaración y efectuar la autoliquidación del impuesto. En este caso, como consta acreditada la comisión de la infracción por la recurrente, que no procedió a la autoliquidación del impuesto dentro del plazo establecido para ello, por lo que ya se ha de anticipar que resulta procedente la sanción impuesta.

Alega la recurrente la existencia de defectos formales en el procedimiento de inspección seguido para la regularización de la situación tributaria de la recurrente, y la práctica de la liquidación en concepto de cuota del IIVTNU por transmisión del inmueble sito en la por fallecimiento (el usufructo del 50% de la propiedad correspondiente al fallecido al ser un bien ganancial).

En cuanto al fondo de la cuestión, se cuestiona que la transmisión por fallecimiento de conlleve el devengo del impuesto liquidado, porque pretende que se tenga en cuenta que el inmueble por el que se gira la cuota del IIVTNU, situado en la le fue adjudicado a la recurrente en pago de gananciales.

Sentando lo anterior, en lo que se refiere a los defectos formales denunciados respecto del procedimiento inspector, tal y como ya se anticipara, por encontrarnos ante procedimientos separados (el de inspección y el sancionador) siendo objeto de este recurso el procedimiento sancionador, los posibles defectos formales a que hace referencia el recurrente debieron ser objeto de impugnación en dicho procedimiento inspector, y

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

debieron plantearse en el mismo mediante la impugnación de la liquidación resultante de la regularización realizada en dicho procedimiento, en el caso de la recurrente liquidación número practicada en concepto de cuota del IIVTNU por la transmisión del inmueble citado. No constando que dicha liquidación haya sido objeto de impugnación ninguna otra consideración ha de realizarse al respecto.

Así las cosas, en cuanto a los defectos formales alegados por la demandante en relación con el procedimiento inspector, caso de existir, se trataría en cualquier caso de defectos formales que no determinan la indefensión de la recurrente, por tanto, no son defectos invalidantes, no determinan en ningún momento la anulabilidad del procedimiento inspector, y en ningún caso la del procedimiento sancionador que es un procedimiento distinto.

Sostiene la recurrente que no se respetó en el requerimiento efectuado el plazo de diez días para comparecer, y lo cierto es finalmente no se le concede un plazo de diez días para comparecer, sino que se le concede un plazo de "más de un mes" para comparecer, por lo que no cabe cuestionar el plazo concedido.

Así, examinado el expediente, se observa que cuando fue requerida la recurrente, notificación del requerimiento que se realiza en persona y además la notificación se realiza en la persona de su hijo, el cual tiene reconocido (así consta en el propio expediente) poder amplio para actuar en nombre y representación de

Se le requiere para el día 11 de abril de 2017, puesto que no comparece, sin alegar causa justificada para ello, y al haber solicitado uno de los requeridos, la ampliación del plazo, pero sin especificar que se solicita en nombre propio y representación de los demás (como lo hace después en el resto de escritos), se realiza un segundo requerimiento a y finalmente se aporta la documentación por el 8 de mayo de 2017.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por se solicitó una ampliación del plazo concedido en el primer requerimiento, y de hecho se le concedió la ampliación del plazo cinco días a contar desde la recepción de la ampliación, que tuvo lugar el 25 de abril de 2017.

Por otro lado, obra al folio 29 diligencia en la que el agente tributario manifiesta que se niega a firmar el documento, y delega la recepción de los requerimientos en un empleada.

De modo que, que además de haber existido dos requerimientos para aportar documentación, y si bien fue requerida la recurrente inicialmente aportar documentación el 11 de abril, dicha documentación se presenta con fecha 8 de mayo de 2017. Esto es: un mes y 8 días después.

Lo mismo cabe decir respecto al informe ampliatorio al acta de disconformidad a que se hace referencia también como defecto formal, puesto que dicho informe sería necesario si el obligado tributario no di siera de todos los elementos de juicio para valorar la actuación inspectora, pero en este caso, en el contenido del propio acta de disconformidad del actuario se recogen todos los elementos que permiten al obligado tributario conocer las actuaciones y antecedentes tenidos en cuenta por la Inspección en su actuación (identifica el expediente, el concepto tributario, el obligado tributario, fundamento del tributo, explicación proceso de cálculo), se fundamenta por la Inspección el motivo de la actuación y de la propuesta de las liquidaciones en concepto de cuota del IIVTNU, por lo que la Administración consideró innecesario en este caso informe ampliatorio ya que sería una mera duplicidad del contenido del propio Acta. La ausencia de ese informe en modo alguno supone un defecto que determine la anulabilidad del acto puesto que no ha existido indefensión para la recurrente, a quien se le ha puesto de manifiesto el expediente, se le indica la documentación tenida en cuenta, que en este caso es la que se ha aportado por los herederos, se le motiva el por qué no se ha tenido en cuenta el documento privado presentado, y en todo momento ha podido formular las alegaciones que estimó oportunas.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- A fin de dar cumplida respuesta a todas las cuestiones planteadas, en lo tocante a la procedencia de la sanción tributaria por la comisión de la infracción sancionada, que la recurrente impugna al entender que la adjudicación de los inmuebles sitos en la y propiedad del fallecido se hace a en pago de gananciales, mientras que la Administración considera que no se puede afirmar que se produjera esa adjudicación.

Vistas las consideraciones recogidas en la Resolución impugnada, así como al contenido de la Diligencia de Constancia de Hechos (folios 60 a 62), del Acta de Disconformidad (folios 65 a 67), y el contenido de la contestación a las alegaciones formuladas al Acta de disconformidad, y el propio expediente administrativo, queda acreditada la procedencia de la sanción, y por ende su comisión por la recurrente al dejar de ingresar, dentro del plazo establecido para ello, la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valo de los Terrenos de Naturaleza Urbana (artículo 191.1 de la Ley General Tributaria), devengado con motivo del fallecimiento de

Sostiene la recurrente que la Administración está realizando una reinterpretación de la voluntad de los herederos.

Tal y como resulta del expediente, la demandada procede a regularizar la situación tributaria en relación con el devengo del IIVTNU que tiene lugar por fallecimiento de con fecha 1 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta la situación real en la que se encontraba la herencia del causante en el momento del devengo del Impuesto, fecha de su fallecimiento.

Así, conocido el fallecimiento del causante, al no haber prescrito el plazo para ello, la Administración inició el correspondiente expediente para regularizar la situación en relación con la transmisión por dicho fallecimiento de los inmuebles situados en la y respecto de los cuales el fallecido figuraba como titular, por

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

lo que requirió a los herederos del fallecido para aportar la documentación pertinente.

Se ha de traer aquí a colación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de esta ciudad que en la Sentencia 43/16 reconoce en un supuesto similar al que nos encontramos, en el que se pretendía hacer valor documentos privados: *"Dicho documento privado se eleva a público el 12 de marzo de 2014, después de haberse iniciado las actuaciones. Por tanto, los efectos del documento privado en este caso, en el que la Inspección procedió a regularizar la situación tributaria de la recurrente con motivo del fallecimiento de su esposo, no pueden retrotraerse al momento que pretende la recurrente."*

En todo caso, lo determinante para la comisión de la infracción es que debiendo haber sido presentada la documentación necesaria, dentro del plazo establecido al efecto, de manera preceptiva por la norma tributaria, TRLRHL, a efectos del posible devengo del impuesto por la transmisión por fallecimiento del causante, no se hizo.

Caso de considerar los herederos que no se había producido el devengo del impuesto, debían haber presentado dentro del plazo establecido al efecto en la ley, seis meses contados a partir del fallecimiento, la correspondiente declaración y solicitud de no sujeción al impuesto por los motivos que pretenden hacerse valer en este momento, lo cual no se hizo.

CUARTO.- Finalmente, tal y como establece la ley TRLRHL y ha venido a confirmar la jurisprudencia, en los supuestos de transmisiones mortis causa el devengo del IIVTNU se produce en el momento del fallecimiento del causante, con independencia del momento en el que tenga lugar la aceptación de la herencia o del momento en el que se realicen las operaciones particionales (Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1993, 5 de diciembre de 1994, y 7 de octubre de 1995, de 6 de febrero de 1999, de 3 de noviembre de 1995, de 30 de septiembre de 1996).

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otro lado, la norma tributaria reguladora del IIVTNU establece un plazo a contar desde dicho fallecimiento, seis meses (prorrogable hasta un año si se solicita), dentro del cual los obligados tributarios deben presentar la correspondiente declaración y autoliquidación del impuesto, ingresando en su caso la cuota correspondiente, tal y como se reconoce también en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca 43/16.

De modo y manera que, con motivo del fallecimiento del causante, estando obligada la recurrente a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación de la cuota del impuesto, sin que en este caso se hubiera procedido por la recurrente a efectuar la correspondiente declaración, no cabe duda de la comisión de la infracción que nos ocupa por lo que el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

QUINT De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A procede imponerlas a la parte recurrente al ser rechazadas sus pretensiones.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representada y defendida por el Letrado frente a la **Resolución de la Alcaldía de Salamanca de fecha 13 de marzo de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la la liquidación practicada en concepto de sanción tributaria;** y declaro que referida resolución es conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:5pdh-QycX-oecZ-eMUb-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es